

Incidente n° 1 – Damnificado: C , J F y otros. Imputado: C
O R s/ incidente de incompetencia

CCC 35695/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Zárate - Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa relacionada con los hechos de abuso sexual de los que habrían sido víctimas F J C —entre los años 2005 y 2009— y B M L —entre los años 2009 y 2011— por parte de su tío, R C O , tanto en el domicilio del imputado en esta ciudad, como en la localidad bonaerense de Zárate, donde la familia solía reunirse esporádicamente los fines de semana.

A pedido de la fiscalía, el juzgado nacional declaró su incompetencia parcial para seguir investigando los hechos que habrían ocurrido en extraña jurisdicción (cf. resolución del 22 de febrero de 2021).

Por su parte, la justicia provincial rechazó esa atribución al considerar que la calificación propuesta por la fiscalía nacional para los hechos presuntamente cometidos en perjuicio de L (abuso sexual y corrupción de menores, ambos agravados y en concurso ideal), impide que se los pueda escindir sin afectar el principio *non bis in dem*, cuando, además, la investigación se inició en esta Capital, donde reside la víctima y demás testigos que habrán de declarar en el proceso. Finalmente, con relación a los sucesos que habrían damnificado a C —tipificados como abuso sexual agravado— estimó que por la época en la que habrían ocurrido y la pena máxima que les correspondería, se encontrarían *prima facie* prescriptos (cf. resolución del 16 de junio de 2021).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular sostuvo que durante el trámite de la contienda en sede provincial, con respecto a los hechos que habrían tenido lugar en esta ciudad se dictó auto de procesamiento sin

prisión preventiva y, una vez firme esa decisión, se declaró la clausura de la instrucción y su elevación a juicio, quedando radicada la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15. Luego, insistió en su criterio, ocasión en la que recalcó que los abusos objeto de contienda habrían acontecido en una casa que el imputado tenía en Zárate, trabó el conflicto y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 30 de agosto de 2021).

Advierto que las constancias del legajo permiten inferir razonablemente que las conductas abusivas que el imputado habría desarrollado en perjuicio de sus sobrinas a lo largo del tiempo, cuando ambas eran menores de edad, se encuentran enmarcadas en un mismo ambiente familiar y conforman un único contexto delictivo, por lo que, según mi parecer, deben ser juzgadas por un único tribunal (cf. Competencia n° 475, L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012), cuya elección debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más favorable para la eficacia de la investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 323:2582; 326:1644 y Competencia CCC 5718/2018/1/CS1, “Amarilla, Sebastián s/ abuso sexual (art. 119, 1º párrafo del C.P.). Damnificado: E.A.M.A.”, y sus citas, resuelta el 19 de marzo de 2019).

En este último aspecto, cabe señalar que la causa tramitó desde su inicio en esta Capital, donde se llevó a cabo la entrevista en cámara Gesell de L C brindó su declaración ante la fiscalía, se realizaron las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de ambas por especialistas del Cuerpo Médico Forense y se produjo la demás prueba testimonial, encontrándose la pesquisa finalizada al día de la fecha y radicada ante un tribunal oral a la espera del juicio. Estas circunstancias, sumadas a la posible reiteración de procedimientos en distinta jurisdicción que podrían resultar traumáticos para las víctimas, aconsejan, a mi modo de ver, mantener la competencia nacional.

Incidente n° 1 – Damnificado: C , J F y otros. Imputado: C
O R s/ incidente de incompetencia

CCC 35695/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, considero que la declinatoria dispuesta podría importar, en el caso, un dispendio jurisdiccional innecesario, por lo que, aun cuando el régimen de preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlos cuando resulten manifiestamente extemporáneos (cf. Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026), y contrarios a los principios de celeridad y economía procesal, lo que, según mi parecer, se verifica en autos partir de que toda la investigación se produjo ante la justicia nacional sin que, en las condiciones dadas, se advierta óbice para el juzgamiento de los hechos en conjunto.

Con base en esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional, en cuyo ámbito territorial, además, residen las damnificadas, seguir conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 11:10:45